



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de-azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, después de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 338 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posición de Delegado del Gobierno en esa Provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos me-

dios estén á su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa á esta clase de delito.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.

DANVILA

(Gaceta 5 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspon-

diente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 pesetas á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á



la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiales; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Aquéllos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínimas repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiales. Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

#### CAPITULO IV

##### De la agremiación

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los

comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las juntas de gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantas sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tengan el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 300; y de este número en adelante 12.

La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además al corriente en el pago de la contribución al ser convocada el gremio; y aquellos que desempeñen el cargo un año no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al

local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia del Secretario, en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta del mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por paletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será réemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán

acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la Mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verifican.



Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen

todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

La Comisión provincial que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó fijar en 25 el número de sesiones del presente mes, y que estas tengan lugar, además del de hoy en los días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 á las tres y media de la tarde.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1891.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

#### Circular

Esta Corporación ha dispuesto se recuerde á los Sres. Alcaldes que, como Presidentes de las juntas locales de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales, se hallan en el caso de cuidar se practiquen del 15 al 22 del mes actual, exámenes generales en las Escuelas públicas de los referidos distritos; debiendo remitir con la posible brevedad á la junta de mi presidencia una copia del acta circunstanciada de los resultados de dichos exámenes.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Habiendo terminado en el día de la fecha el periodo voluntario para la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial por el segundo trimestre del actual ejercicio económico, se ha acordado por esta Administración conceder un plazo de diez días, á contar del 1.º al 10, ambos inclusivos, del próximo mes de Diciembre, para que los contribuyentes que no hayan satisfechos sus respectivas cuotas, puedan verificarlo sin recargo alguno en el domicilio de los recaudadores.

A este fin se hace público el presente anuncio, indicando al propio tiempo la residencia de las oficinas recaudatorias de cada una de las cinco zonas de la capital que son las siguientes:

#### Oficinas recaudatorias

Primera zona.—D. Ramón del Valle, calle de los Estudios, núm. 2, segundo.

Segunda zona.—D. Felipe Marsañón, calle de la Libertad, núm. 10, principal.

Tercera zona.—D. Pedro Mañueco, plaza del Carmen, núm. 4, segundo.

Cuarta zona.—D. Ricardo de la Cámara, calle de las Urosas, núm. 4, segundo.

Quinta zona.—D. José Daganzo, calle de Jacometrezo, núm. 80, principal.

Madrid 30 Noviembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

## AYUNTAMIENTOS

### Campo Real

Señalado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 10 del presente mes para el ingreso en Caja de todos los mozos declarados soldados sorteados procedentes del último llamamiento, y siendo uno de los comprendidos en esta obligación Bonifacio Martínez Roseras, el cual se ha ausentado de esta localidad, ignorando la marcha que pueda haber emprendido, se le cita por medio del presente á fin de que en el expresado día y hora de las siete de su mañana, concurra, si le conviniere á la primera zona militar de Madrid, donde le espera al comisionado nombrado al efecto por este Ayuntamiento para la práctica de dicha operación.

Campo Real 1.º de Diciembre 1892.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

### Colmenarejo

Con la competente autorización de la Superioridad, se arriendan por tercera vez los pastos del monte Tiesta Cabezas de los Propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Colmenarejo 29 Noviembre de 1892.—El Alcalde, Julián Martín.

### Cenicientos

Con autorización superior, este Ayuntamiento ha acordado subastar por cuarta vez el aprovechamiento de pastos del monte Albercas y Alberquillas de estos Propios, con iguales condiciones que las anteriores, excepto el tipo y duración del aprovechamiento que será el de 450 pesetas y sólo por un año forestal, en vez de los tres que constan en el pliego de condiciones; cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana.

Cenicientos 28 Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, Roque de la Rocha.

### Torrejón de la Calzada

Los individuos que por territorial pagan contribución en este término municipal y que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta ó baja con los documentos justificativos, con arreglo á lo que dispone el reglamento vigente.

El plazo para la presentación de expresadas relaciones, terminará el 31 de Diciembre próximo.

Torrejón de la Calzada 28 Noviembre de 1892.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Francisca Madrid y Madrid, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 21 de Noviembre, señalando el día 13 de Enero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Pedro Herrero García y Dorotea Barrera Sánchez, que habitaban en la Plaza de la Cebada, número 2, segundo y cuyos actuales domicilios se ignoran como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Rego Blanco, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 24 de Noviembre señalando el día 7 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite á la testigo Agueda Blanco, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados militares

#### LEGANÉS

D. Domingo Sasiaín Martínez, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Vad-Rás núm. 53, y Juez instructor del mismo.

Por el presente segundo edicto llama, cita y emplaza al corneta del propio Cuerpo Benito Sánchez Fernández, hijo de Angel y de Manuela, natural de Madrid, distrito de la Universidad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su naturaleza, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel que ocupa la guarnición de este Cantón, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de primera deserción se le instruye; pues así lo ha acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á los veintiocho días del mes de Noviembre de 1892.—Domingo Sasiaín Martínez.



## Juzgados de primera instancia

## CONGRESO

En el sumario que se instruye con motivo de haber encontrado en la madrugada del 13 del actual, ahorcado en la verja del Jardín Botánico, un joven como de veinte á veinticinco años de edad, con bigote muy pequeño, que vestía alpargatas negras, pantalón de pana listado, color café viejo, chaqueta gris, boina también color café y tenía liada por el cuerpo en forma de abrigo-faja una tela de bayeta encarnada y camisa formando listas blancas, azules y encarnadas; cuyo individuo no ha podido ser identificado, pero se cree se llamase Isidoro Leguna, ha dictado providencia el Sr. Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital, mandando citar á los parientes más cercanos del difunto, para que en el término de ocho días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de esta Corte, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el edificio destinado á los mismos, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de que presten declaración y ofrecerles las acciones criminal y civil que emanan del procedimiento, por si las aceptan; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Madrid á 28 de Noviembre de 1892.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

## HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás N., cuya demás filiación y actual domicilio se ignora, pero frecuentaba ó vivía en la plaza del Roble (Puente de Vallecas), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, moreno, pelo negro y viste de artesano; y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1892.—E. Méndez.—El Escribano, Vicente García.

## INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada ante mí el infrascrito actuario, en el expediente promovido á instancia de D. Federico Montañés y Soriano, sobre que se le declare heredero abintestato de su tío D. Carlos Soriano y Ramirez, natural de León, hijo de D. José y de Doña Josefa, de setenta y un años de edad, de estado viudo de Doña Juana Ugarte, el cual falleció en su domicilio de esta capital, calle del Escorial, número 3, piso principal, el día 3 de Junio último, se anuncia por el presente la

muerte intestada del D. Carlos Soriano y Ramirez, y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo para que comparezcan á usarle en el Juzgado dentro de treinta días; haciéndose constar que el único que ha comparecido reclamando la herencia lo es el D. Federico Montañés y Soriano, que como sobrino carnal del finado, se encuentra dentro del cuarto grado.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, por mi compañero Moreno, Félix Ontiveros. 79

## SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para hacer efectivos el principal, intereses y costas en que ha sido condenado Andrés Deza y Laso de la Vega, de esta vecindad, en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Manuel María Parras Mazo, en representación de D. Juan Domingo Fernández, vecino de San Martín de Castro, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados al ejecutado Andrés Deza, los que, con el precio ó avalúo dado por los peritos, se expresan á continuación:

Ptas. Céntos.

## Semovientes

Una mula llamada «Cariñosa», de pelo negro, alzada siete cuartas, de edad de seis años, depositada en Estanislao Hueva, de esta vecindad, y valorada en cuatrocientas pesetas..... 400

## Inmueble

Una casa en la travesía del Rucero, en esta villa, sin número, procedente de la número 11 de dicha calle, que linda á la derecha con otra de Domingo Peña, izquierda otra de Domingo Yuste y espalda corral del mismo, teniendo su entrada al Norte en dicha travesía; consta de planta baja y doblado, teniendo una superficie de ciento siete metros cincuenta centímetros cuadrados, valorada en mil ciento dos pesetas cincuenta céntimos..... 1.102 30

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en cuanto al semoviente, el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, y á igual hora del día 30 en cuanto al inmueble, debiendo hacerse las siguientes advertencias.

1.ª Que el precio por que dichos bienes salen á subasta es el de su tasación.

2.ª Que para tomar parte en el remate es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquélla.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

4.ª Que los títulos de propiedad del inmueble estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, y que los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 2 de Diciembre de 1892.—Antonio García Paredes.—Ante mí, Nicolás Carrillo. 78

## AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de

instrucción de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Venancio Alcalde Hernández, vecino de esta ciudad y Celedonio Sánchez Hermosilla, que lo es de San Martín de Valdeiglesias, auxiliar y Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona del Barco de Avila, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y en el de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel pública, con el fin de hacerles una notificación del auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa que se sigue contra los mismos por falsedad de documentos públicos y recibirles indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de dichos Venancio Alcalde y Celedonio Sánchez.

Dado en Avila á 26 de Noviembre de 1892.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

## Dirección general de Aduanas

En cumplimiento de lo dispuesto en la condición 11 del pliego aprobado para la subasta de plomos de precinto destinados al servicio de las Aduanas del Reino, en el corriente año económico y en los de 1893-94 y 1894-95 y que se publicó en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 29 de Noviembre último, esta Dirección general ha acordado designar el día 14 de Enero próximo, á la una de la tarde, para que tenga efecto la mencionada subasta, así en este centro como en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Almería.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación; advirtiéndose que el expresado pliego de condiciones, además de haberse publicado en la Gaceta que se cita, se hallará de manifiesto en la Portería de esta Dirección general.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., Emilio Abreu.

## Parque de Artillería y Comandancia de la Plaza de Madrid

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de Madrid, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo.

Hace saber que no habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en este Parque los días 31 de Agosto y 24 de Octubre último, para contratar los 13.000 decímetros cúbicos de madera de pino de Balsain aserrada, se invita á una primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 15 del mes actual, á las diez y media de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director del Establecimiento, ante el Tribunal correspondiente, formado por la Junta económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, ór-

denes posteriores vigentes y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites, que se hallarán de manifiesto en esta dependencia, todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, hasta el en que se celebre el acto.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de una peseta, sin raspaduras, enmiendas ni enterrrenglones que las invaliden, se redactarán precisamente por el total de la madera que se intenta contratar, sujetándose al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados á la Junta de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituida con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas condiciones ó excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición duodécima del pliego de las legales, quedando relevados los licitadores de la obligación de acompañar el talón de resguardo á que alude la condición quinta del mencionado pliego, si bien al aprobarse por la Superioridad el remate tendrán que hacer el depósito del 10 por 100 del valor total de la primera materia, conforme determina la cláusula décimaséptima del repetido pliego de las económicas.

El precio límite que ha de regir en la convocatoria es el de veinte céntimos de peseta cada decímetro cúbico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Moltó.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Manuel Romero.

## Modelo de proposición

D. N. N..., domiciliado en.... calle..., número..., piso..., según cédula personal que exhibe, (y representante de.... en virtud del poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el número.... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondiente al día.... de.... y de los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites relativos á la contratación en primera convocatoria de proposiciones particulares de 13.000 decímetros cúbicos de madera de pino de Balsain aserrada, que se consideran necesarios en el Parque de Artillería de esta Corte, durante el año económico de 1892 á 93, y tres meses más si así conviniere al estado, se comprometo á entregarlos al precio de.... céntimos de peseta.

(La cantidad de madera y su precio se estamparán en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 12 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Diciembre de 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio